

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

817

Artículo de oficio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular. Los Ayuntamientos de la provincia que no han presentado las relaciones de nacidos, casados y muertos correspondientes al primer trimestre de este año, segun se previene en el art. 6º de la real órden de 1º de diciembre del año último, se servirá verificarlo dentro el término de quince dias, haciendo que los Rdos. Curas párrocos les remitan los estados que dispone el art. 3º de dicha real órden. Palma 23 de mayo de 1838.—El presidente—*Juan Bautista de Lecuna.*—Por acuerdo de la Diputacion provincial—*Antonio Canals* oficial 1º.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La comision principal de arbitrios de amortizacion cumpliendo con otro de sus deberes impuestos por reales instrucciones é impelida de la necesidad de llenar cumplidamente las cuentiosas cargas que pesan sobre ella, há escitado mi autoridad para que decrete los apremios correspondientes contra varios deudores residentes en esta capital y pueblos de la isla, que mostrándose indiferentes á los avisos anticipados que les ha dirigido, no han satisfecho todavia los descubiertos en que se hallan por censos y otras obligaciones contraidas con las comunidades de ambos sexos, ó procedentes de distintos ramos de los apli-

cados á la amortizacion. A tenor de las estrechas y terminantes órdenes que me ha comunicado el Gobierno de S. M. podria acceder desde luego á ello y acordar en último extremo la ejecucion judicial de bienes, no siendo suficientes los apremios solicitados; pero siéndome naturalmente repugnante echar mano de semejantes medidas violentas, y deseoso de que la amortizacion perciba sin ellas cuantas cantidades acredita, doy este aviso á todos sus deudores para que en el improrrogable plazo de diez dias, acudan á la referida comision principal á fin de orillar definitivamente sus alcances respectivos; en la inteligencia que el que no lo verifique, sufrirá pasado él los apremios y ejecucion á que diere lugar su resistencia, y que con disgusto mio mandaré despachar conforme á instrucciones, sin serme dable admitir despues reclamacion de ninguna clase sin acreditármeme previamente la solvencia del débito que la cause. Este anuncio es estensivo á los Ayuntamientos constitucionales que no hayan satisfecho aun el cinco por ciento de sus arbitrios municipales adeudado en años anteriores al corriente. Palma 23 de mayo de 1838.—Francisco Nuñez.

Por real orden de 28 de abril último se ha mandado que el surtido de tabacos en rama para las elaboraciones de las fábricas del reino se asegure por medio de contrataciones particulares que se contraerán la primera á las de Sevilla y Cádiz, la segunda á las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera á las de Palloza, Santander y Gijón, cuyos contratos se han de celebrar en subasta pública en la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de este ramo, y las condiciones que espresa el pliego de ellas aprobado por S. M. se inserta á continuación.

El primer remate se verificará el 5 de junio próximo, el segundo el 20 del mismo, y el tercero en 5 de julio siguiente, todos tres á las doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las referidas contrataciones. Madrid 6 de mayo de 1838.—Manuel Gonzalez Brabo.

Pliego de condiciones que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar por real orden de 28 de abril último, para que con arreglo á ellas se celebren en pública subasta cada una de las tres contrataciones de tabacos de hoja habana y de Virginia y Kentuqui en que se ha subdividido el surtido de las nueve fábricas del reino, comprendiendo la primera contrata las de Sevilla y Cádiz, la segunda las de

Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona; y la tercera las de la Palloza, Santander y Gijón, á saber:

1.^a La duracion de este contrato será de tres años, los dos primeros obligatorios, y el último á voluntad de las partes. Los dos años obligatorios empezarán á contarse desde la fecha en que el contrato se reduzca á escritura pública, y cumplirán en igual dia del año que corresponda, prestadas las fianzas segun se dispone en la condicion 2.^a

2.^a El contratista prestará en las fábricas nacionales que comprenda su contrato, las libras de hoja habana vuelta de abajo para la elaboracion de cigarros puros, de la vuelta de arriba para la de mistos, y de Virginia y de Kentuqui con destino á la misma y á la de comunes que se espresarán por nota al final de este pliego; debiendo comprender dicho señalamiento los consumos aproximados de cada uno de los años del contrato, sin perjuicio del aumento ó disminucion á que luego los mismos consumos diesen lugar, y de cuyas alteraciones se dará oportunamente aviso al contratista de los términos que se espresan en la condicion 5.^a

3.^a La primera presentacion del género se verificará á los ocho meses cuando mas, contados desde la fecha en que se le haga el pedido.

4.^a Aunque este pedido comprenderá la cantidad de hoja que se considere necesaria para el consumo de las fábricas en el tiempo espresado, el contratista solo estará obligado á entregarlos por terceras partes, debiendo verificar la primera á los ocho meses de la fecha del pedido, la segunda á los cuatro inmediatos, y la tercera á los cuatro siguientes, por manera que la entrega total del primer pedido ha de estar realizada á los 16 meses de la fecha de este. El correspondiente al segundo año se verificará por mitad, la primera á los cuatro meses de ejecutada la última del primer año, y la segunda á los cuatro inmediatos, de forma que ambos pedidos queden satisfechos dentro de los dos años obligatorios del contrato.

5.^a En el caso de aumento ó disminucion de las cantidades que se presupongan para el surtido de un año, la direccion avisará al contratista con anticipacion de seis meses.

6.^a El tabaco habano que se reciba al contratista será de superior calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor. No se admitirá la hoja cosechada en el partido llamado de Holquin.

7.^a Este tabaco será conducido directamente de la Habana ó cualquiera otro puerto de la isla de Cuba. El contratista ó sus comisionados en aquella isla estarán obligados á entregar al Sr. intendente de

la misma facturas duplicadas de las remesas que haga con espresion del número de quintales, fardos ó matules, sus marcas y números; nombres de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros, y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo Sr. intendente pueda remitir estos documentos á la direccion general de rentas unidas por la via mas pronta y segura.

8.^a Las expediciones de tabaco habano, á cuya sola clase se contraen las dos anteriores condiciones, podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros, y será libre de derechos á su estraccion de la Habana; y tambien á su introduccion en la Península; pero procediendo siempre con los requisitos prevenidos en la 7.^a condicion, y con sujecion á las formalidades establecidas en las aduanas para la estraccion.

9.^a El tabaco Virginia y Kentuqui que se reciba al contratista será tambien precisamente de superior calidad en sus respectivos clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor con un regular ancho y largo, y no se admitirá la hoja que carezca de estas circunstancias, ó sea basta, reseca, verdosa, empegotada ó averreada, previniéndose que las dos terceras partes de la que se entregue ha de ser de color rubio ó de castaña á propósito para capas de cigarros mistos y de comunes, á fin de que ni unos ni otros salgan negros ú oscuros.

10. El tabaco Virginia y Kentuqui podrá ser conducido directamente de los Estados-Unidos ó de cualquiera otro punto donde el contratista pueda haberlo; pero el contratista ó su comisionado se obligará á entregar igualmente al cónsul español en el puerto donde haga el embarque facturas duplicadas de las remesas que haga, con espresion del número de barricas, sus marcas y números, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la península, á fin de que el mismo cónsul pueda remitir estos documentos á la direccion general de rentas por la via mas pronta y segura, debiendo ademas el contratista dar igual aviso á la direccion, acompañando conocimiento del cargamento.

11. Tambien podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros las expediciones de hoja Virginia y Kentuqui, que es la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones, y será libre de derechos á su introduccion, pero procediendo siempre con los requisitos que en la anterior se previenen.

12. El reconocimiento de los tabacos así Habano como Virginia y Kentuqui para su recibo en los almacenes de la hacienda nacional se hará en las fábricas por los superintendentes ó directores de ellas

como responsables de la calidad y aplicacion del que admitan, debiendo practicarse dicho reconocimiento dentro de tercero dia del depósito de los tabacos en las fábricas, siempre que no intervenga alguna causa legítima por cualquiera de las dos partes que precise retardarse por alguno mas para que el acto pueda realizarse con todas las formalidades que se requieren. Estos actos serán presididos por los intendentes ó subdelegados en calidad de jueces protectores de las fábricas para cuidar de que haya en ellos toda la justicia é imparcialidad que exige la buena fé de los contratos, y á fin de evitar que se perjudiquen los intereses de la hacienda ó los del contratista. Asistirán tambien con el gefe del establecimiento su contador y el mismo contratista ó su representante reconocido, y todos firmarán el testimonio que se espida de la diligencia en señal de conformidad.

13. Siendo posible que no la haya alguna vez entre el gefe que reconoce y recibe, y el contratista que entrega, acerca de la calidad del género, se autoriza á los intendentes y subdelegados para que elijan de oficio un perito inteligente de probidad conocida, y que no sea empleado del Gobierno, que dirima la discordia, estándose por ambas partes á lo que se decida por dos votos de los tres.

14. El tabaco que se declare inadmisible se extraerá del reino para un puerto estrangero en el término de tres meses con las formalidades establecidas, permaneciendo entre tanto depositado en la fábrica con sobrellave de los gefes de esta.

15. Para deducir las taras se observará el método de que el gefe de la fábrica elija, á saber: en el tabaco Habano 10 tercios ó matules, y cinco barricas en el Virginia y Kentoqui, é igual número respectivamente el contratista ó su comisionado, y despues de elegidos se vaciarán unos y otros y se pesarán todos, y por el resultado que arrojen se deducirá la tara de todos y cada uno de los tercios, matules ó barricas que se hayan entregado. Esta operacion tendrá lugar en los fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata.

16. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto, circunstancias y motivos ocasionen los tabacos hasta recibirlos en las fábricas.

17. Luego que se reciban en esta los tabacos, y sin otra dilacion que la de ocho dias á lo mas, se librará al contratista por el contador de la fabrica una certificacion visada por el superintendente ó director (entendiéndose en el Habano por cada una de las dos clases de vuelta de abajo y de arriba) espresiva del número de matules, tercios, fardos ó barricas; su peso en broto; el de las taras, deducido segun previene

la 15.^a condicion; libras que resulten en limpio, y su importe al precio de contrata.

18. La direccion general de rentas unidas pagará el valor de estas certificaciones, á saber: las respectivas á entregas de tabaco de hoja Habana por letras á 30 dias vista que espedirá el Gobierno de S. M. sobre las cajas de aquella isla con el quebranto que sufran en la plaza las de la misma clase á la fecha de su espedicion y entrega al contratista; y las correspondientes á la Virginia y Kentuqui en libranzas de la direccion á cargo del banco español de S. Fernando á 30 dias fecha y sobre los productos de la quinta parte de la renta del tabaco que se deposita en dicho establecimiento para este objeto.

19. El contratista se obligará á todo trance al cumplimiento de su contrata sin poder suspenderla por guerras ó riesgos imprevistos, para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los casos particulares en que se encuentre.

20. El contratista afianzará en metálico ó en efectos de la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata; y pues que son tres las que han de celebrarse para el sortido de todas las fábricas, el señalamiento de la primera contrata, que comprende las fábricas de Sevilla y Cádiz, consistirá en la cantidad de 7200 rs. vn.; y el de la segunda, contraida á las fábricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1.130,000 rs. vn.; y el de las de la Palloza, Santander y Guijon, que es la tercera contrata, en la de 9000 rs. vn. Estos señalamientos se entienden á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se dieren en efectos de la deuda consolidada, escluyéndose espresamente las fincas.

21. Si el contratista no hiciese las entregas en los términos referidos de las clases espresadas, ó en las cantidades que se le designen, la direccion general de rentas unidas dispondrá á nombre del Gobierno que un comisionado de su confianza pase inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América á comprar las que se necesiten; y tanto el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fábricas y dejarlo en los almacenes, como los que cause el comisionado, se descontarán del valor de las primeras entregas ó de la fianza. La direccion en este caso estará obligada á dar oportunamente aviso al contratista de que se dispone á comprar, con espresion del mercado ó mercados á que se dirige, invitándole á asistir por sí ó por medio de representante. Si no lo hiciese, el comisionado de cada uno de los puntos donde verifique sus compras solicitará de la autoridad local el nombramiento de una persona que en representacion del

contratista asista á ellas; y **previo este requisito, se realizarán sin demora.**

En el caso de que el Gobierno tuviere por conveniente acordar alguna variacion en el sistema actual de la administracion de la renta del tabaco, en términos que haga incompatible con él la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los ocho meses de requerido el contratista, y el contrato se considerará disuelto.

Para prorogar esta contrata por el año convencional que estableciere la primera condicion, queda autorizada la direccion general de rentas unidas con la intervencion de la contaduría general de Valores para conferenciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobacion de S. M. con la anticipacion suficiente á que se decida la continuacion ó negativa en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio.

24. Las condiciones precedentes son inalterables, y de consiguiente los licitadores contraerán únicamente sus propuestas á los precios de cada una de las tres clases de tabaco que forman el objeto del contrato. Cualquiera otra indicacion que hagan en sus propuestas, no se tomará en consideracion.

25. Las proposiciones se harán por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantía y satisfaccion del Gobierno de S. M., y en pliego sellado y cerrado, con la numeracion, marcas y señales que cada uno de los licitadores quiera estampar en la cubierta, y se entregarán al Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en su secretaría, donde se admitirán todas las que se presenten desde el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta hasta que se señale para el remate, dándose recibo á cada interesado de la entrega de su pliego.

26. Los pliegos asi presentados, se conservarán sin abrir hasta el espresado dia.

27. La apertura se hará en acto público, al que podrán concurrir los licitadores y todas las demas personas que gusten hacerlo, celebrándose este acto en la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Sr. Ministro de este ramo, asistido del director general de rentas unidas, del contador general de Valores, del asesor de la superintendencia general, y del gefe de la seccion de Estancadas de la misma secretaría en calidad de secretario.

28. Enterada la junta de todas las proposiciones, determinará si existe alguna admisible; y la que merezca esta calificacion por ser la mas ventajosa, se leerá en público para que los concurrentes se enteren de ella y de la justicia con que se le atribuye la preferencia, y en

el acto se declarará adjudicada la contrata al autor de ella sin admitir se pajas, reclamacion ni trámite sucesivo que altere la adjudicacion. Si el Gobierno no encontrase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, se reserva acordar las medidas convenientes para procurarse el surtido.

Madrid 6 de mayo de 1838.—Manuel Gonzalez Brabo.
He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los que quieran interesarse en esta contrata con arreglo á las instrucciones que preceden. Palma 22 de mayo de 1838.—Francisco Nuñez.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

ARTÍCULOS.	REALES VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera	72	27
Cebada, idem.	38	27
Habas, idem.	60	27
Guijas, idem.	60	27
Habichuelas, idem.	92	27
Maiz, idem.	50	27
Vino, cuarter	4	27
Aceite, medida	64	27
Brea, quintal	44	27
Algodon, idem.	100	27
Algarrobas, idem	12	27
Carbon, idem	6	27
Leña, idem	12	27
Carne de carnero lib. carnicera.	5	23
Idem de macho id.	4	3
Aguardiente arroba.	37	25

Iviza 13 de mayo de 1838.—Juan Wallis.